

## CIRCULAR EXTERNA No.

Bogotá, D.C.

**Para:** Las personas naturales o jurídicas que produzcan, importen, distribuyan, comercialicen o expendan leche y/o sus derivados, y productos elaborados a base de lactosueros u otros compuestos similares, cualquiera que sea su presentación

**Asunto:** Modificar el numeral 2.12 del Capítulo Segundo del Título II de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio

### 1. OBJETO

Modificar el numeral 2.12 del Capítulo Segundo del Título II de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, con el fin de adecuar las instrucciones allí contenidas a los requerimientos vigentes del mercado y prevenir la inducción al consumo de productos elaborados a base de lactosueros u otros compuestos similares, como si se tratara de leche o de sus derivados, cuando en realidad no lo son.

### 2. FUNDAMENTO LEGAL

El artículo 78 de la Constitución Política establece que la ley regulará el control de calidad de los bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.

Conforme con el numeral 2 del artículo 1, el numeral 1.3 del artículo 3 y el artículo 23 de la Ley 1480 de 2011, los consumidores tienen el derecho de acceder a una información adecuada, clara, completa, veraz, transparente, oportuna, suficiente, verificable, comprensible, precisa e idónea, que les permita hacer elecciones bien fundadas.

Tal como lo establece el numeral 2 del artículo 59 de la Ley 1480 de 2011 y, en el mismo sentido, los numerales 22 y 61 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011, es función de la Superintendencia de Industria y Comercio instruir a sus destinatarios sobre la manera como debe cumplirse tales normas, fijar los criterios que faciliten su cumplimiento y señalar los procedimientos para su cabal aplicación.

A su turno, los numerales 5 y 9 del artículo 59 de la citada ley, facultan a esta Superintendencia para establecer la información que deba indicarse en

determinados productos, la forma de suministrarla así como las condiciones que esta debe reunir, cuando se trate de evitar prácticas que puedan inducir a error a los consumidores, y ordenar las medidas necesarias a fin de evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores por la violación de normas sobre protección al consumidor.

Con fundamento en las disposiciones mencionadas y en consideración a las diferencias que existen entre la leche y sus derivados, y aquellos productos elaborados a base de lactosueros líquidos (rehidratados) y/o en polvo, u otros compuestos similares, resulta necesario que la Superintendencia de Industria y Comercio fije lineamientos e imparta instrucciones generales a fin de prevenir la inducción al consumo de esos productos, como si se tratara de leche o de sus derivados, cuando en realidad no lo son.

### 3. INSTRUCTIVO

**3.1.** Modificar el numeral 2.12 del Capítulo Segundo del Título II de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, cuyo texto será el siguiente:

#### **“2.12. Comercialización de leche y de productos elaborados a base de lactosueros u otros compuestos similares**

La leche por sus propiedades fisicoquímicas, nutricionales y organolépticas, resulta ser diferente de aquellos productos elaborados a base de lactosueros u otros compuestos similares, cualquiera que sea la forma de su presentación.

Sin embargo, a partir de ciertos procesos productivos, en la mayoría de los casos, con el uso de ingredientes agregados, los productos elaborados a base de lactosueros líquidos (rehidratados) y/o en polvo, u otros compuestos similares, logran adquirir la apariencia de la leche -producto natural- y/o sus derivados, situación que genera una muy probable confusión para el consumidor y que tiende a empeorar, cuando en la comercialización de esos subproductos se utilizan expresiones, tales como: “alimento lácteo” “bebida láctea” “preparación láctea” “mezcla láctea” “fórmula láctea” “enriquecida con leche” “ahora con más leche”, “bebida láctea saborizada”, entre otras.

Por tal razón, corresponde a las personas naturales o jurídicas que produzcan, importen, distribuyan, comercialicen o expendan productos elaborados a base de lactosueros líquidos (rehidratados) y/o en polvo, u otros compuestos similares, adoptar todas las medidas que sean necesarias para evitar que los consumidores los confundan con la leche o sus derivados, en especial, las siguientes:

## **2.12.1. Instrucciones especiales para la comercialización de productos elaborados a base de lactosueros líquidos (rehidratados) y/o en polvo, u otros compuestos similares**

### **2.12.1.1. Exhibición**

Cuando en los establecimientos de comercio y demás puntos de venta, se comercialicen o expendan productos elaborados a base de lactosueros líquidos (rehidratados) y/o en polvo, u otros compuestos similares, mediante la localización en góndolas, anaqueles o estantes, esos productos se deberán disponer de tal manera que su exhibición no sea contigua y esté especialmente separada del lugar dispuesto para la exhibición de la leche y/o de sus derivados, cualquiera que sea la forma de su presentación.

Adicionalmente, en las exhibiciones de los productos elaborados a base de lactosueros líquidos (rehidratados) y/o en polvo, u otros compuestos similares, se deberá ubicar, en un lugar visible a simple vista, en letras destacadas y de tamaño tal que garantice su fácil legibilidad, un aviso con el siguiente texto:

***“ESTE PRODUCTO NO ES LECHE.***

***Su composición y calidad nutricional es diferente de las propias de la leche”.***

### **2.12.1.2. Promociones y ofertas**

En las promociones y ofertas que involucren lactosueros líquidos (rehidratados) y/o en polvo, u otros compuestos similares, cualquiera que sea la forma de su presentación, no se podrá involucrar leche y/o sus derivados dentro de las ventajas o incentivos asociados con la promoción u oferta. De igual forma, en las promociones y ofertas que involucren leche y/o sus derivados, no se podrán involucrar lactosueros líquidos (rehidratados) y/o en polvo, u otros compuestos similares, cualquiera sea la forma de su presentación, dentro de las ventajas o incentivos asociados con la promoción u oferta.

### **2.12.1.3. Expresiones que acompañan la fijación de precios y la facturación de los productos**

En la comercialización de productos elaborados a base de lactosueros líquidos (rehidratados) y/o en polvo, u otros compuestos similares, cuando se exhiban y ofrezcan al consumidor en góndolas, anaqueles o estantes, la fijación pública del precio no deberá contener indicaciones o expresiones que sugieran que se trata de leche o de sus derivados.

Del mismo modo, cuando en los establecimientos de comercio y demás puntos de venta se utilice un sistema de identificación codificada, se deberá distinguir claramente, al momento de su registro y facturación, entre la leche y/o sus derivados, y los productos elaborados a base de lactosueros líquidos (rehidratados) y/o en polvo, u otros compuestos similares. En ningún caso, estos productos podrán ser facturados indistintamente como “productos lácteos”.

## 2.12.2. Información y publicidad

### 2.12.2.1. Información mínima en los productos elaborados a base de lactosueros líquidos (rehidratados) y/o en polvo, u otros compuestos similares

Sin perjuicio de lo previsto sobre información mínima en la Ley 1480 de 2011 y en regulaciones especiales, sea cual fuere la presentación de los productos elaborados a base de lactosueros líquidos (rehidratados) y/o en polvo, u otros compuestos similares, se deberá informar en el mismo producto, junto a su tabla nutricional, en letra contraste, destacada y de tamaño tal que garantice su fácil legibilidad, lo siguiente:

*“ESTE PRODUCTO NO ES LECHE NI ES UN DERIVADO DE LA LECHE”*

Será obligación de todas las personas naturales o jurídicas que produzcan, importen, distribuyan, comercialicen o expendan productos elaborados a base de lactosueros líquidos (rehidratados) y/o en polvo, u otros compuestos similares, verificar la existencia de esta información en el producto, antes de ponerlo en circulación en el mercado colombiano.

Cuando se trate de productos compuestos, es decir, aquellos que son elaborados a base de lactosueros líquidos (rehidratados) y/o en polvo, u otros compuestos similares, y en la misma presentación se encuentren mezclados con leche o sus derivados, también se deberá incluir el porcentaje de leche o de sus derivados que contiene el producto. Para este fin, se tendrá como un cien por ciento (100%) la totalidad de los ingredientes que componen el producto listo para su consumo.

### 2.12.2.2. Inducción a error

#### 2.12.2.2.1. Criterios

Sin perjuicio de la facultad que existe para indicar libremente en el mercado las bondades de los productos de manera clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea, se entenderá que se induce a error al consumidor, entre otros casos, cuando en los productos elaborados a base de

lactosueros líquidos (rehidratados) y/o en polvo, u otros compuestos similares, o en su publicidad, se observe lo siguiente:

i. Que en sus empaques se utiliza nomenclatura reservada para identificar el proceso de pasteurización de la leche, sin que tal indicación constituya un diferenciador relevante del producto en el mercado y frente a la competencia. Esto, cuando se trate de productos compuestos, es decir, aquellos que son elaborados a base de lactosueros líquidos (rehidratados) y/o en polvo, u otros compuestos similares, y en la misma presentación se encuentren mezclados con leche.

ii. Que se emplean marcas denominativas, palabras, ilustraciones o representaciones gráficas que indican, refieren o sugieren, directa o indirectamente, que el origen, composición o su principal ingrediente es la leche o sus derivados.

iii. Que se resalta la leche como ingrediente principal y su presencia en el producto resulta ser inferior al 51%, correspondiendo a un 100% la totalidad de los ingredientes que componen el producto listo para su consumo. Esto, cuando se trate de productos compuestos, es decir, aquellos que son elaborados a base de lactosueros líquidos (rehidratados) y/o en polvo, u otros compuestos similares, y en la misma presentación se encuentren mezclados con leche y/o sus derivados.

iv. Que en el nombre del producto elaborado a base de lactosueros líquidos (rehidratados) y/o en polvo, u otros compuestos similares, o en la marca del mismo, se emplean textos que sugieren al consumidor y lo inducen a entender que se trata de leche o de sus derivados.

v. Que aun cuando la leche es ingrediente minoritario, esto es, cuando su presencia en el producto resulta ser inferior al 51%, correspondiendo a un 100 % la totalidad de los ingredientes que componente el producto listo para su consumo, los lactosueros líquidos (rehidratados) y/o en polvo, u otros compuestos similares, son calificados de cara al consumidor como si se tratara de leche o de sus derivados, utilizando la expresión: “lácteo, a”.

vi. Que se utilizan imágenes o gráficos asociados con la leche o sus derivados, tales como, bovinos -vacas-, líquidos blancos, hatos, representaciones gráficas de la rutina de ordeño -lugares o elementos tradicionalmente reservados y utilizados en esa clase de oficios-, o cualquier representación vinculada con la leche o sus derivados.

En todos los casos anteriormente referidos, la información sobre los productos se analizará teniendo en cuenta las afirmaciones explícitas (textos) e implícitas

(imágenes gráficos) en conjunto. No obstante, los responsables de suministrar la información deberán evitar generar error o confusión con la leche o sus derivados.

#### **2.12.2.2. Publicidad comparativa**

En consonancia con lo previsto en el numeral 2.1.2.6 del Capítulo Segundo del Título II de la Circular Única, toda propaganda comercial comparativa, realizada entre productos elaborados a base lactosueros líquidos (rehidratados) y/o en polvo, u otros compuestos similares, y la leche o sus derivados, se considerará engañosa por no tratarse de extremos análogos.

#### **4. VIGENCIA**

La presente circular entra a regir seis (6) meses después de su publicación en el Diario Oficial.

Atentamente,

**PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO**  
Superintendente de Industria y Comercio

Elaboró: Wilmer Salazar  
Revisó: María Carolina Corcione  
Aprobó: Jorge Sánchez